



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 42316/2022 caratulado "**ESTRADA, SERGIO EDGARDO CIRO c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES**", (originario del Juzgado Federal de la ciudad de Rafaela), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia.

2.- Concedidos los recursos se recibieron las presentes actuaciones, que por sorteo informático quedaron radicadas en esta Sala "A". Las partes expresaron agravios, los que fueron contestados únicamente por la actora. Seguidamente se dispuso el pase de los autos al acuerdo quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

3.- La parte actora se agravió de la falta de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 27.426. Asimismo, se quejó de la tasa de interés aplicada.

4.- La ANSeS se agravió del modo dispuesto para la actualización de las remuneraciones de la parte actora. Señaló que no resultan aplicables al caso los alcances del fallo "Makler, Simón" para el cómputo de los servicios autónomos.

Asimismo, formuló reserva del caso federal.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- En primer lugar, corresponde analizar los agravios de la parte actora.

1.1.- En relación a la pretensión del

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37342958#494316077#20260319100121052

actor de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 27.426, cabe señalar que tal normativa no fue refutada de inconstitucional al interponer la demanda, en virtud de lo normado por el artículo 277 del CPCCN no habremos de pronunciarnos al respecto.

1.2.- En relación al planteo sobre la aplicación de la tasa pasiva, corresponde denegarlo atento que la fijada por el juez es coincidente con lo resuelto por la CSJN en los autos **"Spitale; Josefa Elida c/ ANSeS s/ Impugnación de Resolución Administrativa"** (14 de septiembre de 2004). En el mismo sentido, el 18 de abril de 2017, se pronunció la CSJN en los autos **"Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ Reajustes varios"**.

2.- En segundo lugar, ingresaré al análisis de los agravios deducidos por la parte demandada.

2.1.- En cuanto al agravio dirigido a cuestionar la aplicación del ISBIC, corresponde su rechazo en virtud de que la sentencia, contrariamente a lo afirmado, no dispuso la aplicación del mencionado índice, sino que ordenó estarse a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 27.426.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento a la fecha de adquisición del beneficio, habré de establecer que las remuneraciones se reajusten conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 27.609.

2.2.- En cuanto a la errónea aplicación del precedente de la C.S.J.N. "Makler, Simón", cabe señalar que atento que el actor posee aportes computados como servicios autónomos, es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también de los tribunales inferiores, en cuanto entienden que su doctrina resulta plenamente aplicable para redeterminar el haber inicial de los beneficios previsionales que fueron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

adquiridos bajo la ley 24.241, dado que la situación de los que obtuvieron su jubilación o pensión conforme esa ley, no difiere de los que lo han hecho al amparo de la ley 18.038. Por lo tanto, habremos de rechazar el agravio formulado por la ANSeS sobre este punto y confirmar lo resuelto por el a quo.

En el mismo sentido, la Sala "B" de esta Cámara Federal ha resuelto en los autos N° FRO 35522/2015 caratulados **"RISSETTO, Santiago Pedro Jorge c/ ANSeS s/ Reajuste de Haberes"** (Ac. del 27 de noviembre de 2018), entre otros.

3.- En lo concerniente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena" (Fallos: 346:634), mediante sentencia del 22 de junio de 2023, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018. En virtud de ello y el resultado obtenido corresponde distribuir las costas por su orden conforme lo establecido por el artículo 71 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423.

Las Dras. Silvina María Andalaf Casiello y Elida Vidal dijeron:

Adherimos al voto del vocal preopinante por coincidir en lo sustancial con la solución propuesta. Es nuestro voto.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia apelada **II.-** Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37342958#494316077#20260319100121052

USO OFICIAL

y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas por su orden (cfr. artículos 71 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). **III.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se les fije en primera instancia. Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen.

jma

SILVINA MARIA ANDALAF
CASIELLO
JUEZA DE CAMARA

ELIDA VIDAL
JUEZA DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi
Hernán Montechiarini
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37342958#494316077#20260319100121052